

**Constancia secretarial.** Señor Juez, me permito comunicarle que vencido el término concedido, la parte demandante presentó escrito con el que pretendía subsanar los requisitos insertos en el auto inadmisorio de la demanda.. A despacho para que provea, Medellín, veintitrés (23) de julio de 2021.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - <b>2021 - 00275-00</b>
Proceso	<b>Verbal</b>
Demandante	SAMUEL RODRIGO DE JESUS CASTAÑO GAVIRIA
Demandado	PEDRO ANDRÉS PÉREZ ZAPATA, KATHERINE PÉREZ ZAPATA Y JHON WINTER RODRÍGUEZ ZAPATA
<b>Auto Int. # 965</b>	<b>Rechaza no cumple requisitos</b>

Averiguado está que el proceso judicial en la justicia civil, inicia por demanda de parte, a menos que la ley dispense de tal escrito, como cuando la actuación pueda promoverse de oficio (artículo 8 C. G. del P.).

Dada su capital importancia, el escrito genitor del proceso, no es un documento cualquiera, sino que está revestido de ciertas formalidades impuestas por el legislador (artículos 82 y s.s. C. G. del P.), de riguroso cumplimiento; y en caso de inobservancia, son motivo de inadmisión de la demanda (artículo 90 C. G. del P. C).

Ahora bien, esos motivos de inadmisión, en forma alguna están sometidos al criterio del funcionario; sino que, por el contrario, tal como ya se advirtió, es la misma ley la que se ocupa de señalar las causales de inadmisión, y consecuentemente, llegado el momento, en caso de desatención de la orden que se impartió para subsanar la demanda, acarree el rechazo de la misma.

Ocurre entonces que la parte actora debió acatar las observaciones que se le pusieron de presente en la providencia de inadmisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 82 *ibídem*; pues su cumplimiento traería para el juicio una recta orientación procesal, evitando sorpresas y dificultades a las partes.

De esta suerte, debía necesariamente cumplir una carga que a saber no fue materializada y que su inacción conlleva inevitablemente al rechazo del libelo introductorio; tareas incumplidas que, a saber, eran las establecidas en los siguientes numerales del inadmisorio, en estos términos:

**“...Segundo:** *De conformidad con el artículo 82 Numeral 2º del Código General del Proceso, sírvase identificar de manera completa a las partes del proceso.*

**“...Noveno:** *Sírvase indicarle a esta dependencia judicial si con anterioridad ha intentado solucionar la presente controversia a través de los mecanismos previstos en la Ley 640 de 2001. Si es el caso, sírvase aportar el respectivo documento que acredite el intento de dicha gestión.”*

Lo anterior equivalía, en primer lugar, a identificar plenamente a las partes del proceso, esto es, con su respectivo número de identificación, o manifestar que se desconocía dicha información; circunstancias que no acaecieron, pues ni se realizó la correspondiente identificación, o la manifestación de desconocer la información pedida.

En segundo lugar, la parte demandante, en el numeral 14) de los hechos de la demanda subsanada, desiste de la solicitud de medidas cautelares; circunstancia esta, que torna en imperativa la necesidad de acudir a los mecanismos de conciliación extrajudicial previstos en la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad; circunstancia esta que no es acreditada dentro del proceso, y que la parte actora adujo en el hecho 15) de la demanda subsanada, que no había ocurrido, pues solo se habría intentado un acercamiento directo entre las partes.

En consecuencia, al no cumplirse en debida forma con la presentación de la demanda como lo exige la Ley, pese a requerirse a la parte demandante para que lo hiciera, este Juzgado rechazará la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Rechazar** la presente demanda verbal, promovida por SAMUEL RODRIGO DE JESUS CASTAÑO GAVIRIA, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

**Tercero:** ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

**Cuarto:** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

cc

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/07/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>111</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---